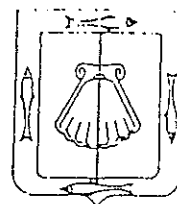




# BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



## LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC-No. 0140883  
Características  
315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1199

DECRETO DE LA DIPUTACION PERMANENTE MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA DECLARATORIA DE GOBERNADOR ELECTO EN TODO EL ESTADO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 1999-2005.

BANDO SOLEMNE MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA GOBERNADOR ELECTO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL 1999-2005, AL C. LIC. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO.

DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACION PROFESIONAL TECNICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

## ALIANZA PARA EL CAMPO

*Avanza*

RELACION DE BENEFICIARIOS DE LOS APOYOS AUTORIZADOS POR EL COMITÉ TECNICO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

DECRETO

MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA COMISION DE FILMACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

## PODER EJECUTIVO

C. LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 7, 24 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA ESTATAL Y 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y;

## CONSIDERANDO

Que dentro de las estrategias para fortalecer el sistema educativo sudcaliforniano en el marco del Plan Estatal de Desarrollo 1993-1999 se encuentra el promover la educación terminal a través de carreras técnicas y profesionales que ofrezcan y cuenten con una orientación congruente con el aparato productivo del Estado y la demanda del mercado local de trabajo.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que el nuevo federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de cada uno de los ordenes gubernamentales, a fin de articular armónica y eficazmente, la soberanía de los Estados y la libertad de los municipios, con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal, así como promover la participación social y definir un nuevo marco de relaciones entre el Estado, los ciudadanos y sus organizaciones.

Que para fortalecer el Pacto Federal, el Plan prevé impulsar la descentralización de recursos, fiscales y programas públicos hacia los Estados y Municipios bajo criterios de eficiencia y equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades. Asimismo, se establece como un imperativo, la reforma del Sistema Educativo Nacional, bajo un doble compromiso: mejorar la calidad de los servicios mediante la reestructuración de las instituciones, y ampliar la cobertura de los mismos.

Que en efecto el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Gobierno Federal por conducto de las Secretarías de Educación Pública, Hacienda y Crédito Público, y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y el

## PODER EJECUTIVO

Ejecutivo del Estado de Baja California Sur a mi cargo signaron el Convenio de Coordinación para la Federalización de los Servicios de Educación Técnica, que tiene por objeto establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización, operación y transferencia tanto de los servicios de Educación Profesional Técnica que presta el "CONALEP" en nuestro Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que permitan al gobierno del Estado contar con los elementos suficientes para el ejercicio de las facultades que le otorga el citado Convenio.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

#### CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- Se crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California Sur como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2.- El Colegio forma parte del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, al que se denominará "CONALEP".

ARTICULO 3.- El domicilio del Colegio estará en la Ciudad de La Paz, capital del Estado, pudiendo establecer planteles en cualquier municipio o localidad, contando en todo momento con la aprobación que emita la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la opinión técnica del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

## PODER EJECUTIVO

**ARTICULO 4.-** El Colegio tendrá por objeto contribuir al desarrollo estatal mediante la formación de recursos humanos calificados, conforme a los requerimientos y necesidades del sector productivo y de la superación profesional del individuo.

**ARTICULO 5.-** El Colegio tendrá las siguientes facultades:

- I. Operar, por medio de los planteles que se transfieren, la prestación de servicios de educación profesional técnica y de capacitación;
- II. Coordinar y supervisar la impartición de la educación profesional técnica, así como la prestación de los servicios de capacitación y los tecnológicos que realicen los planteles a su cargo, así como los servicios de apoyo y atención a la comunidad;
- III. Participar en la definición de la oferta de los Servicios de Educación Profesional Técnica, de los servicios de capacitación y tecnológicos, así como de apoyo y atención a la comunidad;
- IV. Realizar, conjuntamente con el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la planeación de mediano y largo plazo del desarrollo institucional;
- V. Establecer coordinadamente con los planteles y los Comités de Vinculación, los mecanismos e instancias permanentes de vinculación con los sectores productivos, publico, social, privado y educativo;
- VI. Llevar a cabo las acciones de vinculación e intercambio con Organismos e Instituciones Internacionales, de conformidad con los lineamientos que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- VII. Revalidar y establecer equivalencias de estudio para el ingreso a sus planteles en términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Otorgar reconocimientos de validez oficial a los estudios de escuelas particulares que deseen impartir la educación profesional técnica a nivel postsecundaria de conformidad con los lineamientos establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y ejercer la supervisión de las mismas, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. Ministrar los recursos financieros y supervisar la operación administrativa de los planteles y unidades administrativas que estén bajo su coordinación;

## PODER EJECUTIVO

- X. Asesorar y brindar apoyo informático en la solución de problemas específicos en la operación de los planteles;
- XI. Enviar propuestas de necesidades de materiales didácticos al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y posteriormente realizar su distribución en sus planteles, en los casos en que el propio Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica autorice su producción;
- XII. Integrar el anteproyecto del programa operativo anual, incluyendo el de sus planteles;
- XIII. Aplicar las políticas de mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura y equipo;
- XIV. Definir los montos de las cuotas de recuperación de los servicios y supervisar su cobro y aplicación, conforme a las políticas y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- XV. Administrar y aplicar los recursos propios que generen los planteles;
- XVI. Consolidar, validar y remitir la información de planteles requerida por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- XVII. Coordinar y supervisar que las adquisiciones de bienes y servicios se hagan, en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable atendiendo el origen de los recursos;
- XVIII. Brindar asesoría y apoyo legal y administrativo a los planteles;
- XIX. Aplicar las políticas y normas de promoción y difusión estatal de los servicios de educación profesional técnica y de capacitación, así como de atención y apoyo a la comunidad;
- XX. Promover y desarrollar actividades culturales, recreativas y deportivas que coadyuven al desarrollo integral y armónico del educando, en beneficio de la comunidad de los planteles bajo su coordinación y de la sociedad en general;
- XXI. Supervisar la custodia, uso y destino de los bienes muebles e inmuebles de los planteles bajo su cargo;
- XXII. Verificar la aplicación de la normatividad correspondiente en los planteles de su competencia;
- XXIII. Impulsar y supervisar en planteles, los lineamientos y estándares de calidad establecidos; y
- XXIV. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de otras disposiciones legales.

## CAPITULO II DEL PATRIMONIO

ARTICULO 6.- El patrimonio del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, estará constituido por lo siguiente:

- I. Todos los bienes muebles e inmuebles que se le afecten, transfieran o adquiera;
- II. Los recursos que se le asignen;
- III. Los ingresos propios que generen;
- IV. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor se realicen;
- V. Los subsidios que le otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios;
- VI. Los demás ingresos, derechos y bienes que adquiera por cualquier título legal.

El gasto del Colegio, tanto de servicios personales, operación, conservación y mantenimiento se financiará con los recursos que aporte el Gobierno Federal conforme al convenio suscrito, así como los que, de acuerdo con sus compromisos adquiridos, le aporte el Gobierno del Estado.

ARTICULO 7.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Colegio serán inalienables e imprescriptibles y en ningún caso podrán constituirse gravámenes sobre ellos.

La custodia, uso y destino de los bienes inmuebles no podrá variarse, sin la autorización del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

## CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN

ARTICULO 8.- Para su administración, el Colegio contará con:

- I. Una Junta Directiva, y
- II. Un Director Estatal.

## PODER EJECUTIVO

ARTICULO 9.- La Junta Directiva será el Órgano de Gobierno del Colegio y se integrara de la siguiente manera:

- I. Por el servidor publico que designe el Titular del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. Por el Secretario de Educación Publica en el Estado;
- III. Por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado;
- IV. Por el titular de la Contraloría General del Gobierno del Estado;
- V. Por tres representantes del sector productivo del Estado, miembros del Comité de Vinculación Estatal, y
- VI. Por dos representantes de Gobierno Federal, designados por la Secretaria de Educación Publica y el otro por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Por cada miembro de la Junta se nombrara su suplente que actuara en el caso de faltas temporales del titular, en los términos que fije el reglamento Interior.

Asimismo, la Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a quienes estime que con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización del objeto del organismo, con voz pero sin voto.

En las sesiones de la Junta Directiva participara el Director del Colegio con voz pero sin voto.

En ningún caso la Junta Directiva podrá tener mas de 9 miembros titulares.

ARTICULO 10.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- I. Autorizar las políticas del Colegio conforme a los lineamientos emitidos en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- II. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Aprobar el Reglamento Interior y aprobar la organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

## PODER EJECUTIVO

- IV. Aprobar, previo informe de la instancia de control y dictamen de la auditoria externa, los estados financieros del Colegio, y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Aprobar y autorizar el nombramiento de los servidores públicos de confianza del Colegio de segundo y tercer nivel, conforme a los perfiles y catálogos que se establezcan en los criterios generales del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- VI. Conocer y en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Director Estatal;
- VII. Aprobar el uso de los ingresos propios que se generen;
- VIII. Aprobar los planes y programas del Colegio, y
- IX. Las demás que con este carácter le confieran las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada tres meses. Dichas sesiones serán validas con la asistencia de por lo menos la mitad mas uno de sus miembros presentes, entre los cuales deberán estar los representantes del Gobierno Federal, teniendo su Presidente voto de calidad para caso de empate.

ARTICULO 12.- El Director del Colegio, será designado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado para un siguiente periodo por única vez.

Deberá ser ciudadano mexicano, contar con título profesional y experiencia en el campo tecnológico, de la educación y administración publica.

ARTICULO 13.- El Director del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como representante legal del Colegio con las modalidades y facultades que fije la Junta Directiva;
- II. Dirigir técnica y administrativamente al Colegio;
- III. Proponer a la Junta Directiva los planteles necesarios para el desarrollo de las actividades del Colegio, conforme a la normatividad interior y a las políticas, lineamientos y criterios generales que establezca el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IV. Proponer la designación de los servidores públicos del Colegio de conformidad a las disposiciones aplicables;

## PODER EJECUTIVO

- V. Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva;
- VI. Cumplir y hacer cumplir la legislación, el Reglamento Interior, y las demás disposiciones aplicables al Colegio;
- VII. Cumplir los acuerdos que emita la Junta Directiva;
- VIII. Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interior y organización administrativa en términos de las políticas y lineamientos generales que emita el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;
- IX. Cumplir con las disposiciones que deriven del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica;
- X. Elaborar y presentar los proyectos de programas, planes y presupuestos a la Junta Directiva y a la coordinación del Sistema nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica y una vez aprobarlos, aplicarlos;
- XI. Elaborar y presentar los estados financieros;
- XII. Proporcionar a la instancia de control las facilidades y el apoyo técnico y administrativo que requiera para su eficiente funcionamiento, y
- XIII. Las demás afines a las anteriores que le asigne la Junta Directiva o se deriven de las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 14.-** En el Colegio funcionará un Comité de Vinculación Estatal, integrado por representantes de los sectores productivos, público, social y privado, encargado de asesorar al Director Estatal en la supervisión de los servicios que prestan los planteles y en la vinculación con los sectores productivos.

En cada plantel se constituirá un Comité de Vinculación que funcionará como mecanismo propositivo, que permita la participación de la comunidad y de los sectores productivos, público, privado y social en sus actividades.

Estos comités funcionaran en los términos de la normatividad que para tal efecto se expida.

**ARTICULO 15.-** El Colegio contará con las instancias y mecanismos de vigilancia, fiscalización y control previstos en la legislación estatal.

## CAPITULO IV DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS

## PODER EJECUTIVO

ARTICULO 16.- Para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos, el Colegio operará desconcentradamente a través de planteles, los cuales se organizarán conforme al Convenio suscrito con el Ejecutivo Federal y con base en los lineamientos y criterios generales establecidos por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

ARTICULO 17.- Cada plantel será administrado por un Director, quien será designado por la Junta Directiva, a propuesta del Director Estatal, conforme a la normatividad aplicable; permanecerá en su cargo cuatro años, pudiendo nuevamente ser designado para otro periodo igual por una sola vez.

ARTICULO 18.- Los planteles coadyuvarán con el Colegio para el cumplimiento de su objeto y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Impartir educación profesional técnica y prestar directamente los servicios de capacitación;
- II. Operar los servicios de atención a la comunidad;
- III. Realizar acciones de vinculación con los sectores productivos público, social y privado;
- IV. Aplicar las políticas, normas y lineamientos para estandarizar su operación y garantizar la calidad de sus servicios;
- V. Operar los proyectos internacionales que tengan a su cargo;
- VI. Operar los sistemas de gestión administrativa y académica;
- VII. Registrar y conservar la información y documentación de los alumnos, personal académico y administrativo;
- VIII. Promover y difundir los servicios que otorga;
- IX. Otorgar el mantenimiento al equipamiento e instalaciones;
- X. Proporcionar servicios profesionales de apoyo y asesoría a entidades y organismos de los sectores público, social, educativo y privado, respecto al desarrollo de proyectos productivos, así como para la solución de problemas específicos de la actividad técnica, y
- XI. Las demás que sean afines a su naturaleza o que se deriven de este instrumento o de otras disposiciones legales.

ARTICULO 19.- Los Directores de los planteles tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Dirigir académica, técnica y administrativamente al plantel;
- II. Cumplir en el ámbito de su competencia las directrices, acuerdos, resoluciones y disposiciones que deriven del Sistema Nacional de

## PODER EJECUTIVO

Colegios de Educación Profesional Técnica, así como de la Junta Directiva y del Titular del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado.

III. Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de sus Comités de Vinculación; y

IV. Las demás que le confieran la normatividad aplicable.

## CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20.- El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado, será titular de las relaciones jurídicas y laborales con los trabajadores adscritos a los planteles y unidades administrativas que se le hayan transferido en términos del Convenio de Coordinación.

ARTICULO 21.- Las relaciones laborales entre los trabajadores y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado se regirán en términos del Convenio de Coordinación y el Acuerdo específico suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, la Ley para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 22.- En la relación de trabajo, se respetaran y aplicaran las Condiciones Generales de Trabajo acordadas entre el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y el Sindicato Único de Trabajadores del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; así como los resultados de la revisión que de las mismas se hagan.

ARTICULO 23.- El régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores del Colegio será el del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos del convenio suscrito con dicha institución.

ARTICULO 24.- La legislación aplicable y los órganos jurisdiccionales competentes en la relación jurídica y laborales del Colegio con los trabajadores, serán los de la propia entidad federativa.

PODER EJECUTIVO

TRANSITORIO

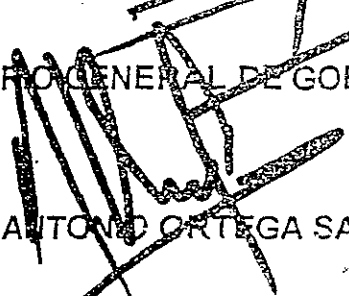
**ARTICULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Residencia de Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de La Paz, capital del estado de Baja California Sur, a los nueve días de marzo de 1999.

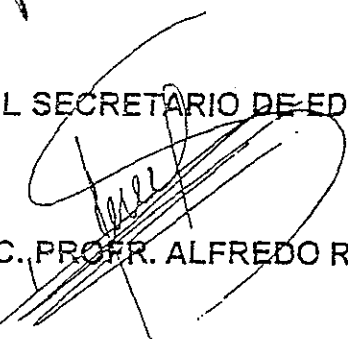
ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

  
C. LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
C. LIC. RAÚL ANTONIO ORTEGA SALGADO

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

  
C. PROF. ALFREDO REYES CERVANTES